

BOLETIN
DE LA
PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1937

PRIMER SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI
1937



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

Para atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración se vienen concediendo por la Junta Técnica del Estado español los créditos necesarios mensuales, norma que debe mantenerse en el próximo año, absteniéndose de formar el presupuesto general para el mismo porque las circunstancias anormales en que se encuentra el país no permiten realizar debidamente la previsión económica, procediendo tan sólo vigilar los gastos, atendiendo a las exigencias más indispensables de la nación dentro de un criterio de austeridad. Ello no impide establecer la adecuada separación entre los créditos del ejercicio que vence y los del venidero, para poder apreciar en todo momento las inversiones realizadas en cada uno de ellos.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Durante el próximo ejercicio de 1937, y mientras no se establezca lo contrario, regirán las normas que tiene establecidas y viene aplicando la Junta Técnica del Estado para la concesión de los créditos mensuales precisos con que atender a las necesidades de los distintos ramos de la Administración.

Artículo segundo. En el citado ejercicio de 1937 se mantendrá la estructura presupuestaria determinada en la prórroga de la ley económica para el tercer trimestre del actual.

Artículo tercero. Las Ordenaciones de pago anularán los remanentes de créditos que arrojen las cuentas de consignaciones en 31 de diciembre de 1936, poniéndolos a disposición de la Junta Técnica del Estado.

Artículo cuarto. Se prorroga el vigente pre-

supuesto para las posesiones españolas en el Africa Occidental, que seguirá en vigor hasta tanto se dicten nuevas normas.

Artículo quinto. Cualquier duda que surgiere en la aplicación del presente Decreto será resuelta por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

Decreto núm. 138.

La ilícita procedencia de las primeras materias, productos agrícolas y manufacturados, que son objeto de comercio, tanto exterior como interior, y que provienen en la mayoría de los casos de robos o expoliaciones llevados a cabo por las bandas rojas, o de fincas, explotaciones injustamente detentadas, con despojo de sus legítimos poseedores, imponen la adopción de severas medidas que dificulten en el mayor grado posible, tan in-moral tráfico y que, en todo caso, concreten la responsabilidad de los agentes de estas actividades mercantiles delictivas, para que no puedan escapar tarde o temprano a la sanción que por su conducta merecen.

Por ello, dispongo:

Artículo primero. Queda prohibido el comercio, tanto interior como exterior, de primeras materias, productos agrícolas y productos manufacturados procedentes de las regiones no ocupadas por el Ejército nacional, considerándose las operaciones de transporte, despacho aduanero, compra o venta, en firme o en consignación de los mismos, como auxilio a la rebelión, quedando incurso los que realicen o colaboren en cualquier forma a dichas operaciones en las pe-

nalidades señaladas para el citado delito en el Código Penal, en el de Justicia Militar o en los bandos de las Autoridades militares, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que puedan corresponderles por los actos delictivos conexos.

Artículo segundo. Las Autoridades militares o gubernativas, cuando existan indicios fundados de operaciones que puedan considerarse comprendidas en los casos previstos en el artículo anterior, acordarán, con carácter preventivo, el embargo de los bienes de las personas o entidades a quienes se imputen dichas operaciones. El embargo subsistirá hasta que por la Autoridad judicial se dicte el fallo correspondiente.

Artículo tercero. Las personas, tanto naturales como jurídicas, incurso en algunos de los hechos sancionados en el presente Decreto, cualquiera que sea su nacionalidad, quedarán excluidas de los beneficios y derechos establecidos o que puedan establecerse en la legislación mercantil o aduanera, independientemente de las responsabilidades que en el orden civil puedan corresponderles.

Artículo cuarto. Los representantes diplomáticos o consulares del Estado español, los agentes oficiosos del mismo y las Cámaras de Comercio de España en el extranjero procurarán dar la mayor publicidad posible al presente Decreto y señalarán a la Secretaría General del Jefe del Estado los nombres de las Casas y de los particulares, comerciantes o no, que intervengan en las operaciones a que se alude en los artículos anteriores, indicando la residencia de los mismos, el volumen del comercio ilícito realizado y el nombre de sus agentes, apoderados o filiales en España.

Artículo quinto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en Salamanca a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 69, fecha 28 de diciembre de 1936).

SECRETARÍA DE GUERRA

ORDEN

Viajes por cuenta del Estado.

He resuelto que por las respectivas Comandancias Militares se facilite a los individuos pertenecientes a las milicias armadas, al igual que a los del Ejército, el oportuno pasaporte para viajar por cuenta del Estado cuando sean evacuados de Hospitales como heridos, enfermos o convalecientes y hayan de regresar a sus unidades, una vez restablecidos.

Burgos, 26 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 68, fecha 27 de diciembre de 1936).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 5.463.

Juzgados de primera instancia.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en juicio declarativo de mayor cuantía promovido a continuación de diligencias de embargo preventivo por la Sociedad «Gómez y Sancho» contra D. Faustino Clemente Alda, cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de noventa y seis mil trescientas cincuenta y tres pesetas veinte céntimos, intereses y costas, he acordado publicar el presente edicto para hacer saber a expresado deudor que en fechas 9 y 12 del finado noviembre fué lleado a cabo embargo preventivo sobre diversos bienes de su pertenencia, que obraban en poder de terceros en esta ciudad y Sigüenza; y también para que le se notificado el auto dictado con esta fecha en aquellas diligencias, cuya parte dispositiva dice así:

«Se ratifica el embargo preventivo decretado en estos autos el 3 de noviembre próximo pasado y llevado a cabo en 9 y 12 de igual mes en bienes de D. Faustino Clemente, a instancia de la Sociedad «Gómez y Sancho», por la cantidad de noventa y seis mil trescientas cincuenta y tres pesetas, veinte céntimos lo que se hará saber a las partes y a dicho deudor por su ignorado paradero, mediante edicto inserto en los *Boletines Oficiales* del Estado y de esta provincia.

Y admitida, como ha sido en providencia de esta fecha, la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por mencionada Sociedad contra el D. Faustino Clemente en reclamación de las cantidades al principio citadas, he acordado emplazar al dicho deudor demandado para que dentro del término de nueve días comparezca en aludidos autos personándose en forma, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, previéndole que las copias simples presentadas de la demanda y documentos los tiene a su disposición en la Secretaría.

Dado en Zaragoza a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.460.

Comunidad de Regantes de la Vega del Ramblar de Sos del Rey Católico.

Con arreglo al artículo 44 y concordantes de las Ordenanzas se convoca a todos los propietarios regantes y demás usuarios a Junta general ordinaria para el día 10 del próximo mes de enero de 1937, a la hora de las seis de la tarde, en su domicilio oficial (Casa de D. Dionisio Samitier), para tratar de lo determinado en el art. 50 de dichas Ordenanzas.

Se advierte que de no haber número suficiente se celebrará el día 24 del mismo mes, con el número de concurrentes que haya, a la misma hora y sin más aviso.

Sos del Rey Católico, 26 de diciembre de 1936.—El Presidente, Dionisio Samitier.